



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 584

Referencia: Expediente 66001-31-03-004-2014-00284-01

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación formulada por **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, contra la sentencia del 21 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por el ciudadano **Miguel Ángel Tonuzco**.

II. Antecedentes

1. El accionante considera que la entidad demandada, vulnera su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 9 de septiembre de 2014. En consecuencia, requiere se ordene a la unidad querellada dar una respuesta.



2. En sus hechos dice, que mediante correo certificado remitió derecho de petición con destino a la UARIV en la ciudad de Bogotá, radicado en sus oficinas el 11 de septiembre de 2014, sin embargo a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

3. Admitida la demanda se ordenaron las notificaciones de rigor, se concedió a la accionada el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela.

3.1. La UARIV informó que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante el 29 de septiembre de 2014, remitida al punto de atención de Pereira Risaralda, lo que demuestra que no han vulnerado el derecho fundamental de petición. Anexa copia de dicha comunicación.

III. El fallo Impugnado

1. Fue proferido el 21 de octubre de 2014, concediendo el amparo incoado y para su protección ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolver de fondo el derecho de petición presentado por el actor, relacionado con el pago de la reparación administrativa, por haber sido incluido como víctima.

Adujo el juez constitucional que si bien la UARIV informa dio respuesta a la solicitud, no brindo certeza de que la misma haya sido recibida por el peticionario.

2. Inconforme con la sentencia, la entidad accionada la impugnó, con iguales argumentos a los planteados en su oposición al escrito de tutela.



IV. Consideraciones de la Sala

1. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos¹.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque

¹ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío' (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

VI. El caso concreto

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante el día 9 de septiembre de este año, elevó solicitud a la UARIV tendiente a que fuera priorizado en la entrega de la reparación administrativa, petición recibida por la entidad el día 12 del mismo mes y año, según lo por ella confirmado.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió órdenes para su reparación en el sentido que la UARIV, diera respuesta de fondo al requerimiento del actor.

3. Las razones en que se fundamenta el recurso, es claro, reclama la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que el 29 de septiembre último dio contestación a la inquietud del señor Miguel Ángel en cuanto a su reparación por vía administrativa, la que remitió al punto de atención de esta ciudad.



4. En efecto, como bien lo afirmó el juez de primera instancia, no brindó certeza respecto al hecho de que el peticionario haya sido enterado de la resolución de su petición, ello en razón a que el escrito con el cual se afirma dio respuesta efectiva, fue remitido al punto de atención al desplazado de esta ciudad y no a la dirección de notificación indicada por el señor Tonuzco en su escrito petitorio, por lo que evidentemente él desconoce su contenido.

5. En vista de lo anterior y apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan esta clase de trámites, se estableció comunicación con el accionante, quien se hizo presente en este despacho, expresando que en días pasados acudió al punto de atención de la UARIV, donde le fue entregada la contestación a su solicitud, de la cual anexa copia y puede advertirse una respuesta de fondo a su inquietud.²

4. En estas condiciones y satisfecho el objeto del presente amparo de tutela, pues se ha brindado una respuesta clara a la petición elevada por el señor Miguel Ángel Tonuzco, se justifica declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

² Fol. 4 a 7 C. Segunda instancia.



Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad, promovida por el señor **Miguel Ángel Tonuzco**, frente a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA